

**Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016  
COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS**

CONTENIDO	
<b>APARTADOS:</b>	
<b>A. Criterios del CFF</b>	
<b>1/CFF/N a</b>	
<b>28/CFF/N</b>	.....
<b>29/CFF/N</b>	<b>Acuerdo Conclusivo. Concepto de calificación de hechos u omisiones.</b>
<b>B. Criterios de la Ley del ISR</b>	
<b>1/ISR/N a</b>	
<b>62/ISR/N</b>	.....
<b>C. Criterios de la Ley del IVA</b>	
<b>1/IVA/N</b>	
<b>a 29/IVA/N</b>	.....
<b>30/IVA/N</b>	<b>Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros. (Se deroga)</b>
<b>31/IVA/N a</b>	
<b>42/IVA/IEPS/N</b>	.....
<b>D. Criterios de la Ley del IEPS</b>	
<b>1/IEPS/N a</b>	
<b>9/IEPS/N</b>	.....
<b>E. Criterios de la LFD</b>	
<b>1/LFD/N a</b>	
<b>2/LFD/N</b>	.....
<b>F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación</b>	
<b>1/LIF/N</b>	.....
<b>G. Criterios de la LISH</b>	
<b>1/LISH/N a</b>	
<b>12/LISH/N</b>	.....

**A. Criterios del CFF**

**1/CFF/N a**

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

**28/CFF/N** .....

**29/CFF/N Acuerdo Conclusivo. Concepto de calificación de hechos u omisiones.**

El artículo 69-C, primer párrafo del CFF, establece que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

El artículo 69-C, segundo párrafo del CFF, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de dichas facultades y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya realizado una calificación de hechos u omisiones.

Acorde con lo anterior, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente otorga a los particulares el derecho de corregir su situación fiscal a partir del momento en que dé inicio el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

Por lo tanto, cuando se solicite la adopción de un acuerdo conclusivo conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-C del CFF, será necesario que la autoridad revisora haya realizado una calificación de hechos u omisiones; entendiéndose por dicha calificación aquella comparación o confronta entre lo que dispone la ley sustantiva y las situaciones jurídicas o de hecho del contribuyente, que la autoridad realiza en cualquier momento del ejercicio de sus facultades, a fin de determinar si hay conexión y correlación o no entre el precepto legal y las circunstancias de hecho, siempre que dicha calificación se haga del conocimiento del contribuyente por cualquier medio en los términos del procedimiento que corresponda al ejercicio de la facultad ejercida.

En otras palabras, la referida calificación de hechos u omisiones es la afirmación de la autoridad en la cual señala que determinada circunstancia o hecho del contribuyente actualizó la hipótesis jurídica, por ejemplo, que determinada situación del contribuyente entraña incumplimiento de las disposiciones fiscales, conforme a la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos, papeles de trabajo e información proporcionada por el contribuyente y terceros relacionados con éste, de conformidad con el artículo 63 del multicitado Código.

### **B. Criterios de la Ley del ISR**

**1/ISR/N a  
62/ISR/N** .....

### **C. Criterios de la Ley del IVA**

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

**1/IVA/N a**

**29/IVA/N** .....

**30/IVA/N**

**Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de exención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros. (Se deroga)**

~~El artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA dispone que no se pagará el impuesto correspondiente por las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados en dicha fracción.~~

~~El artículo 5, segundo párrafo del CFF permite aplicar supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, en ese sentido, a falta de norma fiscal que establezca su definición, la expresión agentes de seguros referida en el párrafo anterior puede ser interpretada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.~~

~~El artículo 91, primer párrafo de dicha ley señala que se consideran agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes.~~

~~El segundo párrafo del artículo en comento indica que la intermediación de contratos de seguro, que tengan el carácter de contratos de adhesión, podrá realizarse por los referidos agentes de seguros o a través de las personas morales previstas en el artículo 102 de la ley mencionada.~~

~~De lo señalado, se desprende que la intermediación de contratos de seguro, que tengan el carácter de contratos de adhesión, puede efectuarse a través de una persona moral que no sea agente de seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.~~

~~Por tanto, las contraprestaciones de cualquier persona moral que no tenga el carácter de agente de seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que correspondan a los seguros citados en el artículo 15, fracción IX de la Ley del IVA, no se ubican en el supuesto de exención señalado.~~

Origen	Primer antecedente
125/2012/IVA	Oficio 600-04-02-2012-69615 de 27 de noviembre de 2012.
<b>Motivo de la derogación</b>	
<b>Se deroga en virtud de la inclusión de la regla 4.3.11.en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.</b>	

**31/IVA/N a**

**42/IVA/IEPS/N** .....

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

**D. Criterios de la Ley del IEPS**

**1/IEPS/N a**

**9/IEPS/N**

.....

**E. Criterios de la LFD**

**1/LFD/N a**

**2/LFD/N**

.....

**F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación**

**1/LIF/N**

.....

**G. Criterios de la LISH**

**1/LISH/N a**

**12/LISH/N**

.....

Nota: El presente documento se da a conocer en la página de Internet del SAT en términos de la regla 1.8.

Atentamente.

Ciudad de México, 25 de abril de 2016.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Aristóteles Núñez Sánchez.